



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA DISPRAXIS JURÍDICA:
UNA REVISIÓN DESDE LA TEORÍA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE HART”**

Trabajo Terminal de Grado por Artículo Especializado

Que para obtener el grado de:

DOCTOR EN ESTUDIOS JURÍDICOS

Presenta:

M. EN D. J. Lázaro Martínez Velázquez

Tutor Académico:

Dra. Laura Guadalupe Zaragoza Contreras

Tutores Adjuntos:

Dr. Joaquín Ordóñez Sedeño

Dr. Pascacio José Martínez Pichardo

Ciudad Universitaria, Cerro de Coatepec, Toluca, México, diciembre de 2018



ÍNDICE

Dedicatorias	2
Protocolo	
a. Objeto de estudio	3
b. Planteamiento del Problema	3
c. Hipótesis	4
d. Objetivos generales y específicos	4
e. Bibliografía que presente los antecedentes	5
f. Marco teórico	8
g. Estado del conocimiento del objeto de estudio	9
h. Metodología general	11

LA DISPRAXIS JURÍDICA: UNA REVISIÓN DESDE LA TEORÍA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE HART



“El Ignorante Afirma, El Sabio Duda y Reflexiona”

Aristóteles

El trayecto largo en el proceso de investigación, la necesidad de mi parte al pretender cerrar una etapa importante en mi vida profesional con una publicación de impacto, los desvelos y ausencias en mi familia han valido la pena; por tanto, considero insoslayable el agradecer y dedicar a los tres seres de luz que el creador ha puesto en mi camino (Claudia, mi esposa, Santiago y Lázaro Emmanuel, mis hijos), quienes se convierten en cómplices y merecedores de todo el reconocimiento como copartícipes de este logro como investigador. Ojalá que en algún momento les sea de utilidad, ya que se trata de un tema universal que puede ser abordado y criticado desde cualquier postura profesional, técnica e incluso desde cualquier actividad del ser humano, como padre, por ejemplo.

También quiero plasmar un agradecimiento especial a la persona quien confió en mí y de quien recibí apoyo incondicional, mi tutora, Doctora Laura G. Zaragoza Contreras. Quiero expresar que, desde mi paso como estudiante en la maestría logró acaparar en mi toda la admiración y respeto como profesional del derecho e investigadora.

Agradezco al creador, ese arquitecto que ha permitido que el universo conspira a mi favor para concretar un objetivo importante en mi vida y, por supuesto, también agradezco y dedico a mis padres por haberme obsequiado el tesoro más importante, la vida, los valores y virtudes. Decirles en estas líneas que fueron y son un modelo de inspiración en mi vida.



Protocolo

a. Objeto de estudio

El Objeto de estudio de la presente investigación lo es el fenómeno que denota la inobservancia de los estándares óptimos o de buen desempeño de la actividad jurídica y que se identifica con la categoría conceptual de “*Dispraxis Jurídica*”.

b. Planteamiento del Problema

Uno de los fenómenos patológicos dentro del sistema jurídico mexicano se encuentra en materia de Derechos Humanos, ya que se identificó que en el sistema mexicano se está incumpliendo un compromiso internacional en cuanto a la formación en materia de derechos humanos lo que permea en la percepción de los ciudadanos hacia sus funcionarios de forma negativa, esto hace endeble la estabilidad institucional en nuestro país.

Un sistema jurídico es patológico si las condiciones de existencia son anómalas, esto significa que por una parte los ciudadanos incumplan mayoritariamente las reglas primarias de obligación o bien los funcionarios u operadores del sistema, de forma generalizada, no acepten las reglas de reconocimiento que especifican los criterios de validez jurídica como pautas o modelos públicos y comunes de conducta oficial.

Para que un sistema jurídico presente síntomas de una patología que permee en la eficacia se deben incumplir las condiciones de existencia planteadas, ya sea por parte de los ciudadanos, de los operadores o funcionarios del sistema. El razonamiento planteado permite plantear el siguiente cuestionamiento:

¿Depende el nivel o la forma de dispraxis jurídica de la eficacia de las instituciones



en el sistema jurídico mexicano?

c. Hipótesis

En armonía con la teoría planteada por Hart, los elementos de existencia necesarios para que un sistema jurídico se desarrolle sanamente está, por un lado, en que las normas del sistema sean cumplidas mayoritariamente por los ciudadanos y, por otro, que los operadores o funcionarios del sistema reconozcan la regla de reconocimiento y las consecuencias de su incumplimiento. Por tanto, un sistema jurídico es patológico si los ciudadanos incumplen mayoritariamente las normas del sistema o bien si los operadores o funcionarios del sistema no obedecen la regla de reconocimiento que consiste en aquellas pautas no escritas, pero que en su ámbito son obligatorias y que les impulsan a la aplicación de las normas del sistema. Asimismo el sistema es patológico si se incumple alguno de los elementos de existencia planteados por Hart e incluso si ambos se incumplen y por tanto el sistema jurídico es ineficaz.

d. Objetivos general y específicos

d.1. Objetivos Generales

- La construcción del andamiaje conceptual del fenómeno que se refiere a la inobservancia total o parcial de los estándares deseables de desempeño en la actividad jurídica, denominado *dispraxis jurídica*.
- Pretende anclar el fenómeno descrito al enfoque epistemológico de la patología de los sistemas jurídicos planteada por Hart.
- Justificar la inserción de la categoría *dispraxis jurídica* en la Teoría Parcial de la patología de los sistemas jurídicos.



d.2. Objetivos Específicos

- Describir y clasificar los tipos de dispraxis.
- Plantear un análisis crítico sobre la teoría parcial de la patología de los sistemas jurídicos definida por Hart.
- Abonar una patología diversa a la identificada por Hart.

e. Bibliografía que presenta los antecedentes

Aguilar Villanueva, Luis F., en Serna de la Garza, José María. (2010) *Globalización y Gobernanza: Las transformaciones del Estado y sus implicaciones para el Derecho Público (contribución para una interpretación del caso de la Guardería ABC)* Serie Estudios Jurídicos, núm. 158. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

Aguilera García, Édgar Ramón. *¿Depende la Existencia de un Sistema Jurídico de su Legitimidad?* Disponible en [https://nanopdf.com/download/depende-la-existencia-de-un-sistema- juridico-de-su-legitimidad_pdf](https://nanopdf.com/download/depende-la-existencia-de-un-sistema-juridico-de-su-legitimidad_pdf)

Aristóteles. (2004). *Ética Nicomaquea - Política*. México, Editorial Porrúa. Botero Uribe, Darío. (2005). *Teoría Social del Derecho*. Universidad Nacional de Colombia, Colombia.

Cano Valle, Fernando; Campos Campos, Alberto; Cáceres Nieto Enrique; Díaz Aranda, Enrique. (Coords). (2012) *Dispraxis*. Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3071/4.pdf>

Fernández Dols, José Miguel y Oceja Fernández, Luis Venancio. (1994) *Efectos cotidianos de las normas perversas en la tolerancia a la corrupción*. Revista de



Psicología Social. Enero, 1994. Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en <file:///C:/Users/soptec/Downloads/Fdez-DolsOceja1994.pdf>

García Higuera, Rubén. (2010). *La Regla de Reconocimiento de H.L.A. Hart*. Madrid, España. Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid; Número 8.

González Llaca, Edmundo. (2005). *La Corrupción, Patología Colectiva*. México. Instituto Nacional de Administración Pública A.C.

González Rodríguez, José de Jesús. (2015) Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. Carpeta 36, *Indicadores y Datos de Opinión Pública en Materia de Justicia*, marzo 2015. Disponible en <http://www.5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Opinion-Publica/Carpetas-tematicas-de-opinion-publica/Carpeta-No.-36-Indicadores-y-datos-de-Opinion-Publica-en-Materia-de-Justicia>

Hart, Herbert L. A. (2012) *El Concepto de Derecho*, (Trad. de Genaro R. Carrió) Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.

ISO. International Organization for Standardization. Disponible en <https://www.iso.org/about-us.html>

Kelsen, Hans. (2015) *Teoría Pura del Derecho*. (Trad. Roberto J. Vernengo) México. Editorial Porrúa.

López Gutiérrez, William. *Sobre el Objeto de los Estudios Jurídicos: Discusión Preliminar. Convergencia*. Revista de Ciencias Sociales, vol. 8, núm. 25, mayo-agosto, 2001. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, México.



López Gutiérrez, William. (2001) *Sobre el Objeto de los Estudios Jurídicos: Discusión Preliminar. Convergencia*. Revista de Ciencias Sociales, Universidad Autónoma del Estado de México. Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública. Toluca, México. vol. 8, núm. 25, mayo-agosto, 2001. pp. 61-77. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10502503>

Marco Marco, Joaquín J. y Nicasio Varea, Blanca. (Coords.) (2015) *La Regeneración del Sistema: reflexiones en torno a la calidad democrática, el buen gobierno y la lucha contra la corrupción*. Universidad CEU Cardenal Herrera-AVAPOL Asociación Valenciana de Politólogos.

Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo. Sexto período de sesiones. A/RES/66/137, febrero de 2012. Disponible en http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/137 &Lang=S

Pannam, Clifford L. (2008). *El profesor Hart y la filosofía analítica del Derecho*. Revista sobre Enseñanza del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Academia. Año 6, número 12, pp. 67-98. Rubinzal-Culzoni Editores. Disponible en http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/el-profesor-hart-y-la-filosofia-analitica-del-derecho.pdf

Robles Morchón, Gregorio. (1998). *Hart, Algunos Puntos Críticos*. Doxa. N°. 21, vol. 2. pp. 371-402. Universidad de Alicante, España. p. 382.

Rodríguez Garavito, César; (2011) *El Derecho en América Latina. Un Mapa para el Pensamiento Jurídico del Siglo XXI*. Argentina. Siglo XXI Editores.



Serna de la Garza, José María. (2010) *Globalización y Gobernanza: Las transformaciones del Estado y sus implicaciones para el Derecho Público (contribución para una interpretación del caso de la Guardería ABC)* Serie Estudios Jurídicos, núm. 158. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2818/2.pdf> y <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2818/5.pdf>

Tamayo y Salmorán, Rolando, *Estudio preliminar* en Hart, H. L. A. (2000). *Post scriptum al concepto del derecho*. Penélope A. Bulloch y Joseph Raz Editores. Serie Estudios Jurídicos, Núm. 13. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México.

Tamayo Valenzuela, José Alberto. (2012) *La Teoría del Derecho de H.L.A. Hart*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pp. 219-220. Disponible en http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/derecho/LDE207/la_teor%C3%ADa_del_derecho_de_h_l_a_hard.pdf

f. Marco teórico

Desde la perspectiva de la *Teoría Parcial de los Sistemas Jurídicos* de Hart, se dirige la mirada hacia la construcción del andamiaje conceptual del fenómeno que se refiere a la inobservancia total o parcial de los estándares deseables de desempeño en la actividad jurídica (*dispraxis jurídica*) que considera que un sistema jurídico es patológico cuando la mayoría de los ciudadanos incumplen las normas y los operadores del sistema omiten observar la regla de reconocimiento. El andamiaje conceptual se refiere a la inobservancia total o parcial de los estándares deseables de desempeño en la actividad jurídica y hace referencia al constructo "*dispraxis jurídica*" para marcar el camino que permite explicar las formas o directrices naturales que toma el concepto y así dar cuenta de la *dispraxis*



de *primer nivel*, imputable a los operadores jurídicos. Se identifican dos dimensiones: la técnica y la ética, que toma el fenómeno cuando el operador jurídico ejecuta su función por debajo de los estándares de buen desempeño.

La actividad jurídica debe ser un actuar ético, por la necesidad que la función o actividad se realice con apego a valores y virtudes del ser humano, entre los que se encuentran el respeto a los derechos humanos y la honestidad. La *dispraxis de segundo nivel* dista de ser imputable a funcionarios u operadores jurídicos. Por ejemplo: en la *dispraxis* formativa, la actividad se desarrolla por debajo de los estándares del buen desempeño por una deficiente formación académica. Es un tipo de *dispraxis* imputable al Estado como ente rector de la educación.

En el Sistema Jurídico Mexicano la *dispraxis* de segundo nivel no es imputable al operador jurídico ya que, en este supuesto, el Estado mexicano incumple un compromiso internacional. Dicha falta permea en la percepción negativa de los ciudadanos hacia sus funcionarios.

El marco teórico se desarrolla a través de los siguientes temas y subtemas: 1. La *dispraxis* jurídica a la luz de la filosofía y la Teoría del Derecho de Hart; 1.1. Crítica a la Teoría Parcial de la Patología de los Sistemas Jurídicos de Hart; 2. La *dispraxis* jurídica; 3. Formas de *dispraxis*; 3.1. *Dispraxis* de Primer Nivel; 3.2. *Dispraxis* de Segundo Nivel; 4. Montaje de la *dispraxis* jurídica en la Teoría de la patología de los Sistemas Jurídicos.

g. Estado del conocimiento del objeto de estudio

Para la construcción del estado del conocimiento en la presente investigación es preciso señalar que el objeto de estudio lo es el concepto que consiste en la inobservancia de los estándares óptimos o deseables de buen desempeño en la actividad jurídica y que se refiere al constructo “*Dispraxis Jurídica*”.



La primera investigación en la que utiliza la categoría conceptual “dispraxis” lo es la compilación que realiza el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y que a continuación presento los datos de la identificación de la fuente:

Cano Valle, Fernando; Campos Campos, Alberto; Cáceres Nieto Enrique; Díaz Aranda, Enrique. (Coords). (2012) *Dispraxis*. Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3071/4.pdf>

Objetivo

Pretende integrar o definir la dispraxis desde la perspectiva de diversas materias. Asimismo presenta los antecedentes y fuente de dicha categoría conceptual en Barcelona, España.

Categorías Variables

Dispraxis Jurídica y procesos dispráxicos.

Esta investigación es una compilación de experiencia en diversos campos de la ciencia y desde diversas ópticas. Los coordinadores organizaron un congreso cuyas ponencias fueron referentes al fenómeno de la dispraxis advertida desde sus ámbitos del conocimiento, sin embargo, se concluye que la dispraxis es un fenómeno universal y que se puede presentar en cualquier actividad, profesión u oficio en el que se desarrolle el ser humano.

Un primer acercamiento a una definición de dispraxis en las profesiones se desprende de la inobservancia de los siguientes elementos:

- I. El Estado de derecho,
- II. La ética profesional, y
- III. Libre competencia y competitividad



Hart, Herbert L. A. (2012) *El Concepto de Derecho*, (Trad. de Genaro R. Carrió) Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.

Objetivo

Pretende integrar o definir el concepto de derecho desde enfoque epistemológico de la filosofía analítica, es decir sin esencialismos y desentrañando el significado mismo de las palabras que describen el concepto. Nos presenta los elementos de existencia de un sistema jurídico y el supuesto para que un sistema sea patológico.

Categorías Variables

Elementos de existencia de los sistemas jurídicos y patología de los sistemas jurídicos.

El autor nos presenta una crítica a la teoría del derecho de Austin y considera que para que un sistema jurídico exista de manera saludable debe necesariamente cumplir dos condiciones, primero que la mayoría de los ciudadanos cumplan las normas jurídicas del sistema y que los operadores del sistema reconozcan desde el punto de vista interno las reglas de reconocimiento. Asimismo nos plantea que si no se cumple con la primera de las condiciones antes planteadas, el sistema jurídico está en riesgo de ineficacia, es decir el sistema jurídico es patológico.

Las obras antes mencionadas son la fuente teórica del objeto de estudio que es la dispraxis jurídica y las teorías planteadas por los autores son la base teórica del presente trabajo de investigación.

h. Metodología general

El objeto de estudio del presente trabajo de investigación que consiste en la inobservancia de los estándares óptimos o de buen desempeño de la actividad



jurídica y que se conceptualiza con el constructo “*Dispraxis Jurídica*” se aborda desde la perspectiva de un método teórico a través del enfoque epistemológico de la Teoría de la existencia de los sistemas jurídicos y la teoría parcial de la patología de los sistemas jurídicos de Hart. Al referirnos a la teoría de Hart no se debe soslayar que en consecuencia abordamos la investigación desde el enfoque epistemológico de la filosofía analítica y desde el positivismo contemporáneo ya que el profesor de Harvard es el precursor de ambos modelos.

LA DISPRAXIS JURÍDICA: UNA REVISIÓN DESDE LA TEORÍA DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE HART

Lázaro Martínez Velázquez*

Laura G. Zaragoza Contreras**

Fecha de publicación: 01/10/2018

Sumario: Introducción; **1.** La *dispraxis* jurídica a la luz de la filosofía y la Teoría del Derecho de Hart; **1.1.** Crítica a la Teoría Parcial de la Patología de los Sistemas Jurídicos de Hart; **2.** La *dispraxis* jurídica; **3.** Formas de *dispraxis*; **3.1.** *Dispraxis de Primer Nivel*; **3.2.** *Dispraxis de Segundo Nivel*; **4.** Montaje de la *dispraxis* jurídica en la Teoría de la patología de los Sistemas Jurídicos; - Reflexiones finales; - Fuentes consultadas.

Resumen: El presente estudio es un primer acercamiento a la construcción del andamiaje conceptual del fenómeno que se refiere a la inobservancia total o parcial de los estándares deseables de desempeño en la actividad jurídica, denominado *dispraxis jurídica*. Pretende anclar el fenómeno descrito al enfoque epistemológico de la patología de los sistemas jurídicos planteada por Hart y justificar la inserción de la categoría *dispraxis jurídica* en la Teoría Parcial de dichos sistemas. A

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, Especialista en Derecho Procesal por la Universidad Autónoma del Estado de México, Maestro en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Cursó el Doctorado en Estudios Jurídicos en la Universidad Autónoma del Estado de México.

lazaromv33@gmail.com

** Doctora en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana. Profesor-Investigador de la Escuela Judicial del Estado de México.

laurazaragozacontreras@live.com.mx

partir de la crítica a la teoría de Hart, se abona una patología diversa a la identificada por este autor.

Palabras clave: Patología de un sistema jurídico; *dispraxis* jurídica, *dispraxis* de primer nivel; *dispraxis* de segundo nivel.

Abstract: The aim of this paper, is to present a first approach to the construction of the conceptual scaffolding of the phenomenon that refers to the total or partial non-observance of the desirable standards of performance in the legal activity (legal *dispraxis*). This is intended to anchor the phenomenon described to the epistemological approach to the pathology of legal systems raised by Hart and justifies the assembly of the category "legal *dispraxis*" in the partial theory of legal systems; from the critique of Hart's theory, and a pathology different from that identified by the author in the partial theory of the pathology of juridical systems is identified and credited.

Keywords: Patology of a legal system; legal *dispraxis*, first level *dispraxis*; second level *dispraxis*.

Introducción

En el presente estudio, desde la perspectiva de la *Teoría Parcial de los Sistemas Jurídicos* de Hart, se dirige la mirada hacia la construcción del andamiaje conceptual del fenómeno que se refiere a la inobservancia total o parcial de los estándares deseables de desempeño en la actividad jurídica (*dispraxis jurídica*) que considera que un sistema jurídico es patológico cuando la mayoría de los ciudadanos incumplen las normas y los operadores del sistema omiten observar la regla de reconocimiento.¹ El andamiaje conceptual se refiere a la inobservancia total o parcial de los estándares deseables de desempeño en la actividad jurídica y hace referencia al constructo “*dispraxis jurídica*” para marcar el camino que permite explicar las formas o directrices naturales que toma el concepto y así dar cuenta de la *dispraxis de primer nivel*, imputable a los operadores jurídicos. Se identifican dos dimensiones: la técnica y la ética, que toma el fenómeno cuando el operador jurídico ejecuta su función por debajo de los estándares de buen desempeño.

La actividad jurídica debe ser un actuar ético, por la necesidad que la función o actividad se realice con apego a valores y virtudes del ser humano, entre los que se encuentran el respeto a los derechos humanos y la honestidad. La *dispraxis de segundo nivel* dista de ser imputable a funcionarios u operadores jurídicos. Por ejemplo: en la *dispraxis* formativa, la actividad se desarrolla por debajo de los estándares del buen desempeño por una deficiente formación académica. Es un tipo de *dispraxis* imputable al Estado como ente rector de la educación.

En el Sistema Jurídico Mexicano la *dispraxis* de segundo nivel no es imputable al operador jurídico ya que, en este supuesto, el Estado mexicano incumple un compromiso internacional². Dicha falta permea en la percepción negativa de los ciudadanos hacia sus funcionarios.

¹ Entendidas como las pautas no escritas que en su ámbito son obligatorias y que les impulsan a la aplicación de las normas del sistema.

² Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo. Sexto período de sesiones. A/RES/66/137, febrero de 2012. Consultado el 2 de marzo de 2018 en

http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/137&Lang=S

Finalmente se construyen las conclusiones que invitan a seguir abordando el tema de la *dispraxis* en el sistema jurídico mexicano desde otras perspectivas.

1. La *dispraxis* jurídica a la luz de la filosofía y la Teoría del Derecho de Hart.

Hart señala como *condiciones de existencia estable o saludable* de cualquier sistema jurídico contemporáneo:

1. Que la comunidad de operadores jurídicos y no sólo los juzgadores acepten desde el punto de vista interno la regla de reconocimiento que les permite identificar las normas secundarias que forman parte del sistema jurídico, mismas que les conceden las facultades y competencias que les son propias; y
2. Que la población en general obedezca, con independencia del motivo o razón, las normas jurídicas con más frecuencia de lo que las incumple, es decir, que las normas primarias *sean eficaces*.³

A partir de esta premisa, Hart reflexiona sobre las situaciones que podrían hacer que aquéllas no fuesen satisfechas o que no lo fuesen en el grado mínimo de aceptabilidad, lo que da como resultado su Teoría Parcial de la “*patología de los sistemas jurídicos*”. Es “parcial” ya que Hart se inclina sólo por una arista. Esto permite reflexionar sobre la eficacia de las normas porque, en el caso de patología de un sistema jurídico, se materializa cuando los operadores jurídicos o funcionarios del sistema no reconocen esas pautas o criterios comunes de conducta oficial y por ende no las aplican pues no aprecian críticamente las fallas propias y ajenas. En algunos sectores de la vida pública, sobre todo tratándose de democracias en transición o de países en vías de desarrollo donde factores como la corrupción son imperantes en la práctica cotidiana, dicho incumplimiento puede volverse crítico y sistemático.

No se considera dispráxico cualquier incumplimiento de una norma jurídica por parte de los operadores del Derecho; lo es el incumplimiento de normas que establecen en conjunto funciones, roles, tareas o actividades para las que existen, o pueden existir, criterios de buen desempeño.

Hart es uno de los precursores de la filosofía analítica o filosofía del lenguaje. Esta escuela propició una revolución intelectual que pretendía

³ Cfr. Hart, Herbert L. A. (2012) *El Concepto de Derecho*, (Trad. de Genaro R. Carrió) Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.

rescatar a la filosofía de los problemas relativos al lenguaje; sostenía que para explicar la teoría filosófica se requería esclarecer el discurso argumentativo para tal efecto; también consideró al lenguaje filosófico tradicional como una fuente de problemas sobre la naturaleza del mundo, por lo tanto, se concluyó que una tarea específica de la filosofía es impulsar un conocimiento interpretativo del lenguaje común, en contextos sociales habituales⁴, es decir, dentro de la cotidianidad.

Como premisa menor se considera que Hart, quien contó con una formación filosófica y, en el ámbito académico, se desempeñó como profesor de la Universidad de Oxford, se dio a la tarea de explicar sofisticadamente los alcances de la filosofía analítica o filosofía del lenguaje desde el ámbito de la Teoría del Derecho⁵. Es por ello que se le estima como un referente del positivismo jurídico contemporáneo, ya que aportó la tesis que se ocupa de la estructura general del pensamiento jurídico⁶, precisó que antes de “construir teorías” se debe analizar el lenguaje jurídico que usan los operadores jurídicos en la práctica cotidiana⁷ y, sostiene que en el caso de conceptos ambiguos como “derechos”, “capacidad”, entre otros, los operadores jurídicos, al igual que los filósofos, deben indagar sobre su naturaleza, pretendiendo que por la vía de la definición se puedan superar los problemas complejos relacionados con dichos conceptos.

El aporte hartiano estriba en que se debe explicar un concepto analizando las condiciones que guían el uso de las palabras en contextos sociales particulares, descartando la indagación sobre las esencias complejas con las que se pretende justificar la construcción de teorías sustentadas en definiciones. Este novedoso sistema de analizar fenómenos jurídicos se

⁴ Pannam, Clifford L. (2008). *El profesor Hart y la filosofía analítica del Derecho*. Revista sobre Enseñanza del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Academia. Año 6, número 12, pp. 67-98. Rubinzal-Culzoni Editores. Consultado el 2 de marzo de 2018 en

http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/el-profesor-hart-y-la-filosofia-analitica-del-derecho.pdf

⁵ Tamayo Valenzuela, José Alberto. (2012) *La Teoría del Derecho de H.L.A. Hart*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; pp. 219-220. Consultado el 20 de julio de 2018 en

http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/derecho/LDE207/la_teor%C3%ADa_del_derecho_de_h_l_a_hard.pdf

⁶ Hart, *op.cit.* prefacio XI-XIII.

⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Estudio preliminar* en Hart, H. L. A. (2000). *Post scriptum al concepto del derecho*. Penélope A. Bulloch y Joseph Raz Editores. Serie Estudios Jurídicos, Núm. 13. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. p. XI-XIV.

plasma en su Teoría del Derecho expresado en *The Concept of Law*, donde Hart formula su teoría en la que parte del análisis crítico a la teoría imperativa del derecho de Austin que hasta entonces dominaba en el campo de la filosofía en el derecho inglés.⁸

La teoría del derecho de Hart sirve como elemento toral para explicar el fenómeno de la *dispraxis* jurídica, ya que, por un lado, el profesor de Oxford ofrece una novedosa teoría filosófica en la que los problemas y complejidades esencialistas deben transformarse en un esclarecimiento argumentativo; ante tales circunstancias, adquieren particular importancia la filosofía y su Teoría del Derecho con el análisis de la *dispraxis* jurídica.

Justificar el montaje del fenómeno de la “*dispraxis* jurídica” en la Teoría Parcial de la Patología de los Sistemas Jurídicos hace necesario explicar, en qué consiste esta teoría de la existencia de un sistema jurídico, ya que la teoría Hart representa una crítica a la Teoría simple del Derecho de Austin quien identifica al derecho como órdenes respaldadas por mandatos expedidos por el soberano, generalmente obedecido por el grueso de la población⁹ es decir, órdenes respaldadas por amenazas y consumadas por la obediencia.

Hart parte de la idea de que el modelo simple del derecho es insuficiente para explicar satisfactoriamente un fenómeno jurídico. Al respecto aborda dos puntos centrales: 1) Por un lado, señala que no todas las leyes ordenan al pueblo hacer o no hacer (reglas primarias) y, 2) Señala la existencia de leyes que confieren potestades a los particulares como el derecho a otorgar testamento, decidir libre y responsablemente el número de hijos a procrear dentro del núcleo familiar, sólo por mencionar algunos ejemplos, además hay algunas leyes que confieren poderes a los operadores jurídicos, como es el caso de la actividad jurisdiccional de los jueces (reglas secundarias).¹⁰

La razón por la cual Hart considera que las normas primarias son insuficientes para explicar satisfactoriamente un fenómeno jurídico es que los elementos con que se construye como son las órdenes, obediencia y amenazas, no se integran en conjunto o individualmente a la idea de regla, sin la cual no es posible argumentar nítidamente las formas más

⁸ Cfr. Hart, *op cit.* Capítulo V.

⁹ Tamayo Valenzuela, José Alberto. *op cit.* p. 221.

¹⁰ Robles Morchón, Gregorio. (1998). *Hart, Algunos Puntos Críticos. Doxa*. N°. 21, vol. 2. pp. 371-402. Universidad de Alicante, España. p. 382.

p. 382.

elementales del derecho¹¹ ya que para que se materialice una norma jurídica dentro de un sistema jurídico debe existir una interrelación de dos tipos de reglas: “*primarias*” y “*secundarias*”.¹² Las primeras imponen deberes y aluden al modelo simple del derecho, consistente en órdenes coercitivos respaldados por amenazas y las reglas secundarias no imponen deberes, confieren potestades de índole público o privado.

Hart, al plantear que el modelo simple de Derecho es insuficiente no sólo para explicar las condiciones de existencia de un sistema jurídico, sino para responder a la variedad de normas jurídicas que forman parte de ese sistema contemporáneo, considera que es mediante la combinación de reglas primarias y secundarias como se debe comprender el Derecho moderno; se trata de un argumento que bien puede denominarse “modelo complejo”¹³ es decir, la clave de la ciencia del derecho es la combinación de reglas primarias y secundarias.

Y, para explicar la interacción entre reglas primarias y secundarias, Hart utiliza como punto de partida el concepto de “comunidad primitiva” en la que el único medio de control social es la actitud general del grupo hacia sus pautas o criterios de comportamiento, es decir, a través de sus reglas primarias de obligación e identifica tres defectos en la teoría simple de reglas primarias:

- a) El primer defecto surge de la imposibilidad en una comunidad primitiva de solucionar las dudas que acarrea el pretender determinar cuáles son las reglas y precisar el alcance de las mismas. Esta imposibilidad estriba en la inexistencia de algún procedimiento o algún texto u opinión de algún funcionario con autoridad con el objetivo de resolver las dudas; a este defecto Hart lo denomina “falta de certeza”.
- b) El segundo defecto de esta estructura social lo denomina “carácter estático de las reglas” y precisa que en estas comunidades, el cambio de reglas implica un lento proceso de crecimiento mediante el cual los patrones de conducta considerados como optativos se transforman, primero, en habituales y, posteriormente, en obligatorios. En otro tenor está el proceso inverso de declinación: cuando al principio las desviaciones se atacan con severidad, después son toleradas y luego

¹¹ *Ibíd.* p. 222.

¹² *Ibíd.* p. 224.

¹³ Hart, (2012) *op cit.* p. 145.

pasan inadvertidas¹⁴ y, en este apartado el defecto estriba en la escasa capacidad del sistema consuetudinario para adaptarse a los cambios en las circunstancias sociales.¹⁵

- c) El tercer defecto de este sistema consuetudinario es “la ineficacia de la difusa presión social ejercida para hacer cumplir las reglas”. En las sociedades primitivas siempre habrá discusiones sobre el tema de que si una regla admitida ha sido violada o no y, salvo en sociedades más pequeñas, dichos debates continúan indefinidamente sin la existencia de algún órgano especial con atribuciones para determinar, en definitiva y con autoridad, el hecho de la violación.

Hart plantea los remedios a los defectos de la teoría simple del derecho complementando las reglas primarias de obligación con reglas secundarias, en este sentido considera que al introducir tales soluciones se construye el paso del mundo pre-jurídico al mundo jurídico.¹⁶ Y, como remedios señala:

- a) El de la incertidumbre que, en el sistema primitivo impera en torno a la interrogante de qué reglas observar y, este se resuelve con la inclusión de la “Regla de reconocimiento”. Ésta especifica los criterios que debe poseer para ser considerada como regla del sistema y se caracteriza por haber sido emitida por el soberano o estar incluida en determinado texto y trae consigo varios elementos distintivos del derecho y se presenta en forma embrionaria la idea de un sistema jurídico.¹⁷
- b) El remedio para el carácter estático del sistema consuetudinario es la inclusión de las “Reglas de cambio”, que facultan a un individuo o a un grupo para introducir nuevas reglas primarias que regulen la conducta de la comunidad dejando sin efectos las reglas que las precedían. De estas Reglas de cambio surgen instituciones con funciones legislativas.¹⁸
- c) Por lo que hace al problema de la presión social difusa que en sistema de referencia se ejerce en contra de quienes son considerados

¹⁴ Tamayo Valenzuela, *op. cit.* p. 226.

¹⁵ Aguilera García, Édgar Ramón. *¿Depende la Existencia de un Sistema Jurídico de su Legitimidad?* p. 32. Consultado el 20 de julio de 2018 en https://nanopdf.com/download/depende-la-existencia-de-un-sistema-juridico-de-su-legitimidad_pdf

¹⁶ Hart, *op cit.* p. 116.

¹⁷ Tamayo Valenzuela, *op. cit.* 226.

¹⁸ Aguilera, *op. cit.* p.32.

transgresores de las reglas primarias de obligación, el remedio es la introducción de las “Reglas de adjudicación” que facultan a determinadas personas para establecer si, en una ocasión particular, se ha transgredido o no una regla primaria (equiparable a un sistema de tribunales de un poder judicial).¹⁹

Para Hart, la regla de reconocimiento tiene la función primordial de reconocer o identificar las reglas primarias del sistema y Robles la denomina “regla de identificación” que identifica reglas primarias de un sistema jurídico complejo.²⁰

En términos prácticos se identifican tres funciones peculiares, estrechamente relacionadas, que cumplen la regla de reconocimiento:

- a) Aportar criterios revestidos de autoridad para que tanto los particulares como los operadores del sistema puedan determinar qué normas son jurídicamente válidas y cuáles no lo son.
- b) La segunda función consiste en separar el Derecho de la moral. El delimitar el Derecho supone trazar las fronteras que lo separan de otros órdenes normativos, como la moral. Se puede afirmar que la teoría de la regla de reconocimiento está, en gran medida, al servicio de la tesis de la separación entre el Derecho y la moral, lo cual es uno de los objetivos últimos del positivismo jurídico normativista.
- c) La regla de reconocimiento, en el sentido que proporciona criterios de validez jurídica los cuales permiten reconocer todas las normas pertenecientes al ordenamiento, introduce la idea de un sistema jurídico.²¹ La regla de reconocimiento se manifiesta en la práctica general de los operadores judiciales o particulares al identificar las reglas del sistema.

Para Hart, el uso de las reglas de reconocimiento no expresadas es característico del punto de vista interno ya que quienes las emplean, manifiestan de esta forma la aceptación de las reglas como guías de conducta. Esta situación trae consigo un vocabulario característico en el que destaca la expresión “el derecho dispone que” utilizada por los particulares y los operadores que identifican una regla del sistema; a este tipo de expresiones Hart las denomina “Enunciados internos” en vista de

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Robles, *op. cit.* pp. 391-392.

²¹ García Higuera, Rubén. (2010). *La Regla de Reconocimiento de H.L.A. Hart*. Madrid, España. Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid; Número 8. p. 4.

que manifiestan el punto de vista interno y son utilizadas por quienes, aceptando la regla de reconocimiento y sin expresar, en la mayoría de los casos, el hecho de que es aceptada, la aplican para identificar como válida alguna regla particular del sistema.²²

El problema de la validez, desde el punto de vista de Hart, se puede ubicar en el justo medio entre la teoría kelseniana de la norma fundamental y el sociologismo o empirismo de los realistas. La teoría de la regla de reconocimiento supone, en cierto sentido, una reconstrucción de la norma fundamental kelseniana utilizando como instrumento a la filosofía analítica del lenguaje, tratando de evitar con esto el defecto de la norma fundamental, su carácter hipotético. Para ello, Hart sustenta la existencia de la regla de reconocimiento en un hecho²³, de ahí que el modelo epistemológico pueda denominarse Constructivismo Jurídico, ya que toma como punto de partida el positivismo y lo traslada al campo de la teoría sociológica, identificando plenamente el equilibrio entre ambos, de donde se concluye que la estructura resultante de la combinación de reglas primarias de obligación y reglas secundarias de reconocimiento, cambio y adjudicación, es el esqueleto de un sistema jurídico moderno, desde el enfoque epistemológico de la teoría del derecho de Hart.

La regla de reconocimiento de la obligación presenta dos aspectos relevantes a tratar: el interno y el externo. De acuerdo con Hart, las reglas no expresadas, cuyo propósito es identificar reglas particulares del sistema, son características del punto de vista interno, el cual es propio de quien está sometido a las reglas del sistema, y quienes aceptan la regla de reconocimiento sin su anunciamento; sin embargo, se aplican reconociendo su validez como una regla particular del sistema.

Por otro lado, la forma de aceptación de las reglas, contrapuesta al punto de vista externo de la regla de reconocimiento de la obligación, es aquella de quien contempla el sistema desde afuera, como observador que no pertenece al sistema y que registra el hecho de aceptación de las reglas por parte del grupo social perteneciente al sistema, sin que ello implique la aceptación de las mismas por parte del observador. Por ejemplo: un individuo extranjero expresa que en México se acepta como derecho lo que promulga el Congreso de la Unión y sanciona al Presidente de la República. “En este sentido Hart asegura que, el enunciado desde el punto de vista externo es el lenguaje natural de un observador externo del sistema

²² Tamayo Valenzuela, *op. cit.* pp. 227-228.

²³ Hart, *op. cit.* pp. 102-113.

que, sin aceptar su regla de reconocimiento, enuncia el hecho de que otros la aceptan”.²⁴

Existe un punto de encuentro entre ambos puntos: la aceptación habitual o generalizada de las reglas jurídicas por parte de los integrantes del grupo, la cual es generalizada y Hart la considera como el elemento clave para determinar qué reglas componen el sistema y, en definitiva, la forma en que éste está configurado. Ambos puntos de vista (interno y externo) dependen del hecho social de la aceptación; el interno declara la aceptación de las reglas por parte de los que las aceptan, en tanto que el externo se limita a constatar el hecho social de que, en general, los miembros de una sociedad aceptan tales o cuales reglas como reglas de derecho.²⁵

Al respecto el autor concluye que tanto el punto de vista interno como el externo dependen del hecho social de la aceptación; el interno versa en la manifestación de la aceptación de las reglas de quienes pertenecen a un sistema jurídico determinado; mientras que el punto de vista externo verifica el hecho de aceptación de las reglas que, dentro de una sociedad, se aceptan como derecho.²⁶

Respecto de las condiciones mínimas de existencia saludable o deseable de un sistema jurídico moderno, Hart puntualiza que hay dos condiciones necesarias y suficientes mínimas para la existencia de un sistema jurídico, la primera debe ser satisfecha por los ciudadanos: las reglas primarias de la obligación tienen que ser generalmente obedecidas; en una sociedad saludable, las más de las veces, aceptarán estas reglas como pautas o criterios comunes de conducta y reconocerán la obligación de obedecerlas. La segunda condición debe ser satisfecha por los operadores del sistema quienes deben aceptar las reglas de reconocimiento como pautas o modelos públicos y comunes de conducta oficial.²⁷

La primera de las condiciones es equiparable a lo que Hart denomina “*eficacia*” y consiste en que las normas primarias de la obligación han de ser más frecuentemente obedecidas que desobedecidas por los ciudadanos²⁸, es decir que la eficacia de las reglas primarias es el primer elemento a satisfacer para que un sistema jurídico exista y, deben ser

²⁴ *Ibíd.* pp. 127-128.

²⁵ Robles, *op. cit.* pp. 396-398

²⁶ *Idem.*

²⁷ Hart, *op cit.* pp. 99-102.

²⁸ *Ibíd.* pp.129.

mayormente acatadas por quienes se encuentran regulados por el sistema jurídico de que se trata.

La segunda condición reside en que los operadores del sistema (operadores jurídicos, incluyendo jueces) acepten desde el punto de vista interno la regla de reconocimiento, aquella regla social no codificada, propia de los funcionarios que les permite reconocer los insumos jurídicos válidos. Estos criterios deben identificarse para determinar si algo es o no derecho dentro de un sistema jurídico; se debe tomar en cuenta que los funcionarios tienen la obligación de cumplir ambas condiciones ya que por un lado son precursores del mayoritario cumplimiento de las normas primarias y el reconocimiento de aquellas no codificadas. Como ejemplo de dichas reglas secundarias pueden caber los principios generales del derecho.

1.1. Crítica a la Teoría Parcial de la Patología de los Sistemas Jurídicos de Hart.

Si bien un sistema jurídico debe cumplir las condiciones expuestas por Hart para que exista, en algún momento puede caer en decadencia o bien padecer problemas que pongan en riesgo su estabilidad institucional y por ende llevar a una crisis de eficacia. A esta crisis, elemento negativo o padecimiento de los sistemas jurídicos, Hart la denomina *patología*; sin embargo, sólo establece un síntoma que produce una patología al sistema jurídico y deja de observar otros aspectos que se pueden considerar patológicos.

Se advierten limitaciones en la teoría de la patología de los sistemas jurídicos que plantea Hart²⁹, ya que desde su perspectiva se puede hablar de estadios previos a la génesis de un sistema jurídico. En sentido opuesto también se pueden señalar estadios previos a la desaparición de un sistema jurídico, posteriores al momento en que el sistema alcanzó su madurez, es decir que, para que pueda darse este supuesto, primero el sistema debió trazar estándares óptimos a seguir que condujera a su madurez.

Para que pueda darse la eventual desaparición o decadencia de un sistema jurídico deben presentarse necesariamente dos escenarios: una ruptura entre el sector público (operadores) y el privado (ciudadanos) que resulta del hecho de que los miembros del segundo sector dejan de mantener relación debida con las reglas primarias validadas por la regla de reconocimiento. Es decir, la población en general deja de acatarlas, lo que trae como consecuencia la ineficacia de las mismas. Un ejemplo de ello puede ser un

²⁹ Aguilera. *op. cit.* p. 37

golpe de Estado esto es, una rebelión de grupos opositores al poder con la intención de ocupar el poder.³⁰

La crítica a la *Teoría Parcial de la Patología de los Sistemas Jurídicos*, es parcial porque el profesor Hart señala que, para que un sistema jurídico se ubique en el escenario de vulnerabilidad de su eficacia, circunstancia que él llama “patología del sistema”, se debe caer en el incumplimiento la condición de existencia que es la atribuida a los ciudadanos (eficacia), que se refiere al cumplimiento mayoritario de la regla primaria de la obligación por parte de los ciudadanos del sistema.

En este sentido, Hart omite considerar que los operadores o funcionarios del sistema incumplan la condición de aceptar, desde el punto de vista interno, es decir como miembros o parte del sistema jurídico, la regla secundaria de reconocimiento, de cambio y adjudicación e incluso los mismos desde su condición de funcionarios incumplan mayoritariamente las reglas primarias de la obligación. Ante esta circunstancia se estaría en presencia de una forma alterna de *patología del sistema jurídico* que permea en la eficacia del sistema y en lo particular se podría ubicar en un caso de ineficacia institucional. Con estos argumentos se justifica denominar *Teoría Parcial de la Patologías de los Sistemas Jurídicos* de Hart en virtud de que sólo presentó un síntoma de una patología sistémica.

2. La *dispraxis* jurídica

El constructo *dispraxis* en el sentido más amplio de la palabra tiene o puede adoptar diversas directrices, es decir, es un concepto incluyente y amplio. En esta dirección y con el propósito de justificar su anclaje en una teoría como la *Teoría parcial de la patología de los sistemas jurídicos* que plantea Hart en su obra *El Concepto de Derecho*, se realiza un acercamiento al diseño del andamiaje conceptual del fenómeno o fenómenos incluidos en este constructo para darle entrada a la esfera jurídica.

El primer acercamiento a la definición de la categoría conceptual *dispraxis* se tuvo en España, en el campo de la medicina, al encontrar prácticas inadecuadas derivadas de incompetencias como la falta de habilidad y la negligencia, éstas se equipararon al conflicto de intereses y a la corrupción. En 2007, el Tribunal Supremo III de lo Contencioso Administrativo de

³⁰ *Ibíd.* pp. 38-39.

Barcelona, España, documentó un caso de *dispraxis* médica interpuesto por el Institut Catalá de la Salut.³¹

En México, este concepto ha llamado la atención de algunos teóricos³² que han llevado a que tome nuevos caminos y así, se ha adaptado a diversas actividades, artes, oficios o profesiones, donde existe un parámetro mínimo a seguir para conseguir la eficacia misma de las actividades propias de cada rubro en particular, es decir, el incumplimiento o desacato reiterado de los estándares previamente establecidos lleva a una conducta dispráxica.

En los términos planteados se presupone que la actividad, profesión, arte u oficio ha alcanzado grados de estabilidad importantes, de tal manera que se han generado las condiciones propicias para el surgimiento y consolidación de un conjunto de parámetros o criterios de desempeño adecuado o de buenas prácticas, mismos que perduran en el tiempo como usos y costumbres de ciertos grupos sociales e incluso quedan plasmados en documentos normativos obligatorios en un sistema jurídico. Dichos parámetros son identificados por organismos de iniciativa privada en el ámbito internacional que han diseñado procesos de certificación, como es el caso de la Organización Internacional de Normalización en la que se encuentra la norma ISO-9001 que busca marcar un estándar de calidad en bienes y servicios en las empresas o instituciones sometidas al proceso de certificación.³³ En sentido contrario, quienes no cumplan esos parámetros mínimos estarían cayendo en conductas dispráxicas.

Los criterios de buen desempeño incorporan dos aspectos en la construcción de los parámetros deseados, uno es la dimensión técnica de la tarea que tiene que ver con los procedimientos técnicos aceptables dentro de la actividad, profesión, arte u oficio de que se trate. Por ejemplo, en el campo del Derecho, la dimensión técnica de la actividad jurídica va encaminada a la interpretación y aplicación de la norma jurídica con auxilio de la hermenéutica jurídica y la argumentación para plantear debidamente las pretensiones y defensas en un juicio (abogados) o bien en el juzgador

³¹ Cano Valle, Fernando; Campos Campos, Alberto; Cáceres Nieto Enrique; Díaz Aranda, Enrique; (Coords). (2012) *Dispraxis*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. p. 1.

³² Entre los que destacan Enrique Cáceres Nieto y Fernando Cano Valle.

³³ ISO es una organización internacional independiente y no gubernamental con una membresía de 162 organismos nacionales de normalización. A través de sus miembros, reúne a expertos para compartir conocimientos y desarrollar normas internacionales voluntarias, basadas en el consenso y relevantes para el mercado que respalden la innovación y brinden soluciones a los desafíos mundiales. Consultado el 3 de marzo de 2018 en: <https://www.iso.org/about-us.html>

para fundamentar y explicar con razonamientos lógicos sus sentencias; esto sólo por mencionar dos funciones en el campo del Derecho.

También es necesario incorporar criterios de buen desempeño en la actividad jurídica, tomando en cuenta lineamientos relativos a la dimensión ética en la que, esta actividad debe darse. Derecho y Ética son un binomio indisoluble en razón de que la ética es el escenario en el que el Derecho se desenvuelve y, las virtudes del ser humano que lo aplica e interpreta³⁴. En todo caso, el derecho sin la ética, no sería más que una simple técnica de control social³⁵ carente de una dimensión profunda.

La *dispraxis* no sólo es un asunto inherente al ámbito público, también se puede presentar en el ámbito privado, lo que ha llevado a unir esfuerzos por prevenir, mitigar y hasta erradicar la *dispraxis*. En el último cuarto del siglo XX se comenzó a usar el término de *gobernanza*³⁶, el cual trasciende al Estado e incluye a las organizaciones sociales y a la sociedad civil lo que lleva a la justicia abierta entendida como un modelo de gobernanza que debe estar inmerso en un régimen de gobierno democrático y representativo como una acción de coordinación y participación entre diversos actores para proveer bienes públicos a través de la participación de distintos actores y con ello lograr la legitimación y eficacia de la administración pública, de los actos de gobierno y así identificar áreas de oportunidad para mitigar e incluso erradicar la *dispraxis* institucional.

³⁴ Cabe precisar que desde una perspectiva fenomenológica, el valor y la virtud hacen referencia a unos mismos contenidos, aunque se diferencian en que el valor se da como aprehensible y la virtud es hábito realizado. En el comportamiento moral no se realizan valores sino acciones o virtudes, sin perjuicio de que la aprehensión del valor requiera determinadas condiciones receptoras de carácter moral en la persona.

³⁵ Botero Uribe, Darío. (2005). *Teoría Social del Derecho*. Universidad Nacional de Colombia, Colombia. p. 159.

³⁶ La gobernanza en sentido descriptivo alude a la mayor capacidad de decisión e influencia que los actores no gubernamentales (empresas económicas, organizaciones de la sociedad civil, centros de pensamiento autónomos, organismos financieros internacionales) han adquirido en el procesamiento de los asuntos públicos, en la definición de la orientación e instrumental de las políticas públicas y los servicios públicos, y da cuenta de que han surgido nuevas formas de asociación y coordinación del gobierno con las organizaciones privadas y sociales en la implementación de las políticas y la prestación de servicios. Aguilar Villanueva, Luis F., en Serna de la Garza, José María. (2010) *Globalización y Gobernanza: Las transformaciones del Estado y sus implicaciones para el Derecho Público (contribución para una interpretación del caso de la Guardería ABC)* Serie Estudios Jurídicos, núm. 158. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México. p. 35. Consultado el 10 de abril de 2018 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2818/2.pdf> y <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2818/5.pdf>

Aun cuando la *dispraxis* puede presentarse en cualquier actividad humana en general y en lo particular, en cualquier función, profesión, arte u oficio que se traduce en la producción de bienes y/o servicios se debe precisar que no todas las conductas *dispráxicas* tienen las mismas consecuencias; algunas incluso, son más costosas, ya sea en términos económicos o en términos de consecuencias sociales. Por ejemplo, si se piensa en *dispraxis* cuando se pretende adquirir una artesanía a un artesano alfarero y lo que éste vende es una manualidad. Quizá la consecuencia sea la insatisfacción, pero esto se puede remediar con la compra de un producto realizado por un artesano certificado.

Un caso de *dispraxis* con repercusiones importantes se da en el ámbito de las instituciones públicas. El desempeño deficiente por parte de los operadores, puede acarrear la violación sistemática de derechos humanos de diversa índole, derechos sociales (educación, trabajo, vivienda, etc.), pero también de otros derechos como los conferidos a las víctimas y a los imputados en el marco de un procedimiento penal. Otro ejemplo es el de los juzgadores de quienes depende la libertad o el patrimonio de los gobernados. Un buen desempeño de la función jurisdiccional penal es tan importante que, en su prestación, el Estado se juega su *legitimidad*. En otras palabras, una de las razones que justifican directamente la existencia de un Estado es que brinde a sus ciudadanos una adecuada protección contra el delito en sus fases preventiva y reactiva.

En este sentido, no es extraño que una práctica deficiente por parte de quienes operan el derecho en el ámbito de la procuración e impartición de justicia penal (policía preventiva, ministerial, fiscales, juzgadores) genere, como principal efecto colateral (además de los daños causados a víctimas e imputados), la desconfianza generalizada de la población, misma que, a su vez, plantea dificultades al proyecto de fortalecimiento de un Estado Constitucional y democrático. Basta citar la Carpeta de Indicadores y Tendencias Sociales de 2015 compilada por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, donde se aprecia que el nivel de confianza ciudadana hacia los jueces en México es baja.³⁷ Nótese entonces la íntima conexión que existe entre la *dispraxis* en este ámbito, la desconfianza ciudadana y las debilidades de la democracia.

³⁷ González Rodríguez, José de Jesús. (2015) Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. Carpeta 36, *Indicadores y Datos de Opinión Pública en Materia de Justicia*, marzo 2015. Consultado el 20 de mayo de 2018 en <http://www.5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Opinion-Publica/Carpeta-tematicas-de-opinion-publica/Carpeta-No.-36-Indicadores-y-datos-de-Opinion-Publica-en-Materia-de-Justicia>

Esta es la razón por la cual resulta pertinente construir un marco de referencia comprensible, de alcance general respecto de la *dispraxis* jurídica, por tanto, el punto de partida es una aproximación a los contornos de una *Teoría General de la Dispraxis Jurídica*.

El constructo *dispraxis* lleva a formular o plantear puntos específicos. En primer lugar, se puede acercarse a una definición del concepto a partir del origen etimológico de la palabra misma que proviene del prefijo griego *dis* y el prefijo latino *mal* que tienen un idéntico significado: malo o negativo, lo que conlleva a determinar que el concepto *dispraxis* tiene una connotación negativa o bien que lleva a una determinación contraria a lo idóneo o aceptable. En esta tesitura, una conducta es *dispráxica* cuando se aparta de los lineamientos establecidos como criterios de buen desempeño para la misma o bien para guiar su ejecución.

El constructo *dispraxis* hace referencia a un fenómeno adverso dentro de un grupo social que denota la ejecución de la actividad por debajo de los parámetros de buen desempeño previamente establecidos, aclarando que no todas las conductas *dispráxicas* generan consecuencias de la misma magnitud. El ejemplo del artesano mencionado con anterioridad, cuya consecuencia de mayor peso es que sus productos más allá de ser de mala calidad es que son falsas las características con las que se oferta el producto. Esto se soluciona con la adquisición de un producto certificado, pero en áreas como el Derecho, si se da el caso de conductas *dispráxicas* por parte de los operadores jurídicos se puede exponer a la vulnerabilidad de los derechos humanos e incluso a la impunidad, lo que generaría un desequilibrio del sistema jurídico y estaría en juego la existencia del Estado de Derecho.

En este sentido se puede advertir que la *dispraxis* jurídica puede ser factor fundamental en el desequilibrio de un sistema jurídico. Ello siempre que dicho fenómeno se ejecute por los operadores jurídicos como elemento humano de las instituciones y quienes tienen el compromiso de fortalecer el Estado de Derecho a través del ejercicio profesional dentro de los estándares de buen desempeño.

Ya que la *dispraxis* se refiere a la inobservancia de los estándares de buen ejercicio, resulta insoslayable revisar la estructura fundamental de las prácticas o elementos del buen desempeño dentro de un sistema jurídico. En este caso, el sistema jurídico mexicano presenta una serie de lineamientos que permiten identificar el andamiaje normativo sobre los estándares mínimos de un correcto ejercicio al efecto, organismos autónomos han delineado los parámetros de una adecuada práctica en sus

procesos de certificación. En este caso se resaltan los lineamientos normativos del sistema jurídico mexicano respecto de su cabal cumplimiento. Los elementos fundamentales que se consideran son: el Estado de Derecho, la ética profesional y la libertad de competencia o libre competitividad de las personas³⁸ y sus principales características son:

1. El Estado de Derecho es el elemento fundamental de las buenas prácticas, lo que se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, siguiendo la idea de Hart, para que el sistema jurídico mexicano exista, las reglas fundamentales asentadas en la Constitución deben ser mayoritariamente obedecidas³⁹ por los ciudadanos y por quienes operan el derecho para que, en conjunto, se camine hacia el equilibrio institucional y la eficacia dentro del sistema jurídico.

En este mismo orden de ideas, se afirma que el Estado de derecho integra un sistema tutelar y protector de los derechos humanos; estructura del adecuado funcionamiento del Estado mexicano. Para determinar prácticas por debajo de los estándares óptimos en este primer elemento se identifican algunos fenómenos adversos como las conductas fraudulentas, omisas o ignorantes que traen como consecuencia no sólo efectos penales para el infractor sino efectos negativos para las personas, sus derechos humanos, como la libertad, la legalidad, la igualdad y, en general, el incumplimiento mayoritario de las reglas que forman parte del sistema jurídico que derivaría en la falta de consolidación del Estado de Derecho.⁴⁰

2. Dentro del sistema jurídico mexicano se establece un parámetro ajustado a las conductas apegadas a la ética profesional de los operadores jurídicos. Se encuentra esencialmente en los postulados del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre los cuales se encuentra el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano y el fomento del amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y a la conciencia de la solidaridad internacional y en la justicia. En estos postulados se materializa el segundo elemento de las buenas prácticas dentro de nuestro sistema jurídico.

³⁸ Lara Sáenz, Leoncio. *La Dispraxis en México. Integración de conceptos. Fenómenos adversos*, en Cano Valle, Fernando; Campos Campos, Alberto; Cáceres Nieto Enrique; Díaz Aranda, Enrique. (Coords). (2012) *Dispraxis*. Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. p. 15. Consultado el 6 de junio de 2018 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3071/4.pdf>

³⁹ Hart, (2012) *op. cit.* 145-146.

⁴⁰ *Vid.* Lara, *op. cit.* pp. 15-16.

Los fenómenos adversos que se pueden suscitar respecto al postulado de la ética profesional serán la deshonestidad, la deficiencia en las actualizaciones de los conocimientos, técnicas, prácticas y habilidad o la falta de sumisión de los operadores jurídicos a los procedimientos de actualización y certificación. El rompimiento del secreto profesional, la falta de transparencia y el comprometer la independencia del criterio o generar conflicto de intereses son fenómenos adversos a las buenas prácticas apegadas a la ética profesional.⁴¹

3. El tercer elemento de las buenas prácticas consiste en la libre competencia y competitividad, el cual encuentra su fundamento en el artículo 5º constitucional en el que se reconoce el derecho a la libertad de trabajo. En el campo de la libertad laboral se advierte la competencia entre un profesional y otro, lo que quiere decir que se sientan las bases de la competitividad.

Respecto del elemento antes descrito se suscitan con mayor frecuencia una serie de fenómenos adversos como: el abuso del poder, el conflicto de intereses, la incompetencia, el egoísmo, el encubrimiento, la falta de dedicación y compromiso, la ilegalidad y, en consecuencia, el rompimiento del Estado de derecho.⁴²

Para que exista un desempeño adecuado de las tareas, funciones o, en general, en cualquier actividad humana es necesario contar con un parámetro de actuación mínimo que debe cumplirse para alcanzar la eficacia. Para que dicho parámetro logre su fin se debe cumplir con las dimensiones técnica y ética. Para que la tarea, función o actividad humana alcance su objetivo de manera eficaz, se requiere una metodología, es decir, un conjunto ordenado y sistematizado de pasos previamente establecidos y reconocidos para tal efecto, lo que se denomina metodología de la técnica. Sin embargo, la técnica en sí misma y de manera aislada no lograría su cometido sin que se aplique en razón de una teoría de la virtud o desde el enfoque axiológico.⁴³ En conclusión, la dispraxis jurídica se da cuando los operadores jurídicos ejecutan su actividad profesional por debajo de los estándares óptimos y de buen desempeño previamente establecidos.

⁴¹ *Ibid.* pp. 17-19.

⁴² *Ibid.* pp. 19-20

⁴³ Cfr. López Gutiérrez, William. (2001) *Sobre el Objeto de los Estudios Jurídicos: Discusión Preliminar. Convergencia*. Revista de Ciencias Sociales, Universidad Autónoma del Estado de México. Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública. Toluca, México. vol. 8, núm. 25, mayo-agosto, 2001. pp. 61-77. Consultado el 20 de mayo de 2018 en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10502503> p. 70.

Dependiendo del grado de la misma, permea la eficacia institucional e incluso la del sistema jurídico si se habla de una *dispraxis* endémica.

3. Formas de *dispraxis*.

Al conceptualizar la *dispraxis* se desprende un elemento importante que da la pauta para determinar la presencia de una conducta de esta naturaleza y cuando no. Para identificar una conducta *dispráxica* se deben conocer previamente los estándares o técnicas considerados como buenas prácticas, idóneos u óptimos. Una vez conocidos estos estándares de desempeño idóneo se puede inferir el grado de *dispraxis* que presenta la conducta observada y el grado de *dispraxis* lleva a hablar de la evaluación de las prácticas ejecutadas por el agente observado.

Para poder evaluar una conducta y determinar el grado de *dispraxis* de la misma, se deben conocer previamente los procedimientos o protocolos de desempeño idóneo. En caso de no conocerlos porque simplemente no existen; al momento de evaluar, se deberán diseñar o construir dichos estándares.

Esto lleva a emitir un dictamen para conocer las causas de la *dispraxis*, en este caso, la *dispraxis* jurídica y, entre las diversas causas que la originan se encuentran dos directrices cuyo análisis lleva a una mejor comprensión conceptual; se trata de la *dispraxis* de primer y segundo nivel.

3.1. *Dispraxis de Primer Nivel*

Se considera *dispraxis* de primer nivel a aquella conducta que se desarrolla por debajo de los estándares óptimos y de buen desempeño de la tarea, profesión, arte u oficio y que es imputable al operador. Esta *dispraxis* de primer nivel, como ya se señaló, permite identificar dos dimensiones de conducta: la dimensión técnica y ética.

Desde la dimensión técnica, la *dispraxis* se presenta cuando la actividad del operador jurídico se encuentra por debajo de los estándares óptimos de su función en relación con aspectos técnicos propios de la profesión o incompetencias tales como la ignorancia, la negligencia o la falta de habilidad. Las conductas omisas como también las ignorantes pueden ocasionar consecuencias de responsabilidad civil e incluso penal al vulnerar derechos humanos y, por ende, se estaría cayendo en una causa de falta de consolidación del Estado de Derecho.

En esta forma de *dispraxis* de primer nivel el agente *dispráxico* presenta el fenómeno de resistencia al cambio. El agente *dispráxico* se niega a abandonar su zona de confort, esto genera un fuerte crecimiento en la

cultura del incumplimiento⁴⁴ o lo que se denomina normas perversas⁴⁵ y la conformación de endogrupos (sectas o grupos de facto que surgen con el propósito de defraudar el marco oficial de normas).

Como se mencionó, la ciencia jurídica debe practicarse desde un aspecto ético y de valores ya que de lo contrario se estaría en presencia de una simple técnica de control social, vulnerando el principio *pro-persona* y el respeto irrestricto de los derechos humanos, en boga hoy en día. Es, en la *dispraxis* desde la dimensión ética, donde se puede encontrar el conflicto de intereses y la corrupción en su sentido más amplio.

Una pausa es obligada para definir el término *corrupción* desde diversas perspectivas. Se hace esta precisión con el propósito de señalar las diferencias con el constructo *dispraxis* ya que eventualmente puede haber confusión al aparentar sinonimia. En este sentido se explora el concepto de corrupción en su estado más amplio y se acota una conclusión breve para resaltar la diferencia con la *dispraxis*.

Se comparte la idea de que el concepto de *corrupción* debe ser lo suficientemente basto y amplio para que abarque tanto al sector público como al privado. Antaño se consideraba que los actos de corrupción sólo eran ejecutados dentro del sector público. González Llaca señala que *Corrupción* es "la acción u omisión de un servidor público o de una persona natural o jurídica del sector privado, que usa y abusa de su poder para favorecer a intereses particulares, a cambio de una recompensa o de su promesa, dañando así el interés público y/o el de la entidad privada en la que labora".⁴⁶ Al respecto, se puede concluir que la corrupción es una forma de *dispraxis* de primer nivel ya que es imputable al operador jurídico y sus consecuencias permean la eficacia institucional.

La *dispraxis* es un concepto más amplio, no sólo contempla una mala práctica con las características de la corrupción. Para que exista *dispraxis* no necesariamente el operador jurídico debe tener un interés de tipo económico o un beneficio propio al ejecutar la mala práctica sino que, por ignorancia o falta de capacitación para el cargo que desempeña, actúa por

⁴⁴ Rodríguez Garavito, César; (2011) *El Derecho en América Latina. Un Mapa para el Pensamiento Jurídico del Siglo XXI*. Argentina. Siglo XXI Editores. pág. 162.

⁴⁵ Cfr. Fernández Dols, José Miguel y Oceja Fernández, Luis Venancio. (1994) *Efectos cotidianos de las normas perversas en la tolerancia a la corrupción*. Revista de Psicología Social. Enero, 1994. Universidad Autónoma de Madrid. Consultado el 20 de julio de 2018 en <file:///C:/Users/soptec/Downloads/Fdez-DolsOceja1994.pdf>

⁴⁶ González Llaca, Edmundo. (2005). *Corrupción, Patología Colectiva*. México. Instituto Nacional de Administración Pública A.C. p. 53.

debajo de los estándares óptimos de buen desempeño de la función que realiza.

Una de las formas más remotas de la utilización del constructo *corrupción* es la del filósofo estagirita quien concibe o explica este concepto al referirse a las formas degenerativas que alcanzan la monarquía, la aristocracia y la democracia como sistemas de gobierno, en tiranía, oligarquía y demagogia⁴⁷ mientras que desde la perspectiva de Cicerón, el constructo *corrupción* se utiliza para describir al soborno y relajamiento de las costumbres⁴⁸. A partir de estos dos filósofos se concibe la corrupción como un ente perverso; Aristóteles enfocado en la política y las formas de gobierno y Cicerón, más influido por el entorno jurídico y moral en la sociedad.

El término *corrupción*, que se utiliza en lengua castellana proviene del vocablo latino “*corromperé*” que significa romper algo entre dos, destruir conjuntamente su integridad. En un principio, para que el fenómeno de la corrupción se ejecutara o existiera, era necesaria la participación de dos entes, el servidor público y el ciudadano. Hoy día este concepto ha evolucionado y se considera que para que exista corrupción no es necesaria la participación de dos entes sino que, con una persona es suficiente para ejecutar actos de corrupción, como sucede en el caso del peculado.

Al igual que la *dispraxis*, el concepto corrupción es polisémico e implica varias actitudes perversas dentro de una actividad, tarea, profesión, arte u oficio.

Se puede determinar que la corrupción es una forma de *dispraxis* de primer nivel en su dimensión ética que consiste en que la actividad, tarea o función del operador jurídico se ejecuta por debajo de los estándares óptimos de buen desempeño; sin embargo, existe la intención de obtener un beneficio (económico o de poder), corrompiendo los principios éticos de la institución a la que se pertenece.

En este tenor se puede considerar a la *corrupción* como un fenómeno adverso a las conductas éticas de cualquier actividad profesional y cuyas características pueden ser: 1. Se trata de un acto de poder. El poder mal canalizado puede corromper y el poder absoluto, con mayor probabilidad.

⁴⁷ Aristóteles. (2004). *Ética Nicomaquea-Política*. México-Porrúa. pp. 170-174.

⁴⁸ Vera M., Martín. (s/f) *La evaluación del desempeño, la corrupción y la mejora de las políticas públicas* 487-501, en *La Regeneración del Sistema: reflexiones en torno a la calidad democrática, el buen gobierno y la lucha contra la corrupción*, en Marco Marco, Joaquín J. y Blanca Nicasio Varea (Coords.) Universidad CEU Cardenal Herrera-AVAPOL Asociación Valenciana de Politólogos. pp. p. 487.

2. La corrupción puede darse tanto en el sector público como en el privado y con la misma intensidad, pero es indiscutible que los valores lesionados son diferentes, no sólo de dimensión cuantitativa, sino también por el tipo de alteración que provoca la conducta corrupta.

En una empresa el ente corrupto trasgrede sólo los principios de esa institución y no necesariamente permea en la integridad en los consumidores de productos o servicios. Sin embargo, en una institución el operador jurídico corrupto puede vulnerar derechos fundamentales e incluso puede ser factor para incidir en una crisis institucional, puede trastocar la fortaleza de un sistema jurídico. En la empresa privada el empleado traiciona la confianza de sus superiores; el burócrata corrupto atenta contra la integridad del gobierno y contra el Estado de Derecho.⁴⁹

3.2. Dispraxis de Segundo Nivel

En la dispraxis de segundo nivel se ha considerado apartar o establecer las conductas de los operadores jurídicos, cuyas consecuencias traen aparejadas un bajo desempeño, pero que no son imputables a dichos operadores: la excesiva carga de trabajo, ausencia o carencia de infraestructura, así como la capacitación o la *dispraxis* formativa.

Las conductas *dispráxicas* de segundo nivel presentan peculiaridades especiales.

La *dispraxis* formativa tiene en sí diversos factores como la deficiente formación académica. Dicha forma de dispraxis es imputable al propio Estado.

Asimismo se caracterizan por no ajustarse a la técnica legislativa, lo que trae como consecuencia la promulgación de documentos normativos oscuros, no sistematizados, con antinomias y lagunas; este tipo de *dispraxis* puede dar pie al diseño de instituciones deficientes para disfrazar el cumplimiento o simular una respuesta a la demanda social, es decir, se estarían creando leyes e instituciones deficientes desde su origen

Una de las características primordiales de la *dispraxis* de segundo nivel es que este fenómeno o conjunto de actividades anómalas que permean en la eficacia de la institución no depende directamente del operador sino que dichas prácticas u omisiones que derivan de factores externos. La excesiva carga de trabajo dentro de una institución se desprende de una deficiente planeación e incluso de un mal proyecto o *sistema de gestión*. Asimismo, la falta de infraestructura necesaria para el desarrollo de una función es una

⁴⁹ González Llaca, *op. cit.* pp. 53-54.

deficiencia o patología que puede incidir en la eficacia de la misma. Por ejemplo, cuando un operador jurídico capacitado para desarrollar un programa en sistemas computacionales carece del equipo compatible y actualizado para descargar el programa de marras, se está ante una causa de patología que no depende directamente del operador sino de los superiores jerárquicos o de los funcionarios de nivel encargados de la planeación y autorización o aprobación del presupuesto necesario.

Por otro lado, es posible que la excesiva carga de trabajo devenga de una insuficiencia del elemento humano dentro de la institución ya que se deriva de una deficiente planeación. Este tipo de patología institucional tampoco es imputable al operador, sin embargo, lo envuelve en el desarrollo de una actividad *dispráxica*: sin el equipo humano suficiente para sacar adelante la carga de trabajo es altamente probable que la función se desarrolle por debajo de los estándares de calidad de la función esperada.

4. Montaje de la *dispraxis* jurídica en la Teoría de la patología de los Sistemas Jurídicos.

Se hace necesario justificar de manera lógica, la forma en que el constructo *dispraxis jurídica* encaja en la Teoría Parcial de los Sistemas Jurídicos de Hart, al efecto, es menester recapitular acerca de los elementos necesarios para que un sistema jurídico se considere endeble o patológico. Para ello se establece como premisa mayor el argumento de que un sistema jurídico es patológico si las condiciones de existencia son anómalas, es decir que los ciudadanos incumplan mayoritariamente las reglas primarias de obligación o bien que los funcionarios del sistema, de forma generalizada, no acepten las reglas de reconocimiento que especifican los criterios de validez jurídica, como pautas o modelos públicos y comunes de conducta oficial. Con esto se precisa que, para que un sistema jurídico presente síntomas de una patología que permea en la eficacia se deben incumplir algunas de las condiciones de existencia planteadas, ya sea por parte de los ciudadanos o de los operadores o funcionarios del sistema.

Ahora bien, una premisa menor se desprende del argumento que establece que el constructo *dispraxis jurídica* se refiere a la ejecución de conductas de los operadores jurídicos (funcionarios, jueces, abogados) por debajo de los estándares óptimos o deseables previamente establecidos y reconocidos por los entes públicos o privados legalmente constituidos.

En este tenor se puede advertir que los fenómenos *dispráxicos* en el ámbito jurídico se derivan del incumplimiento de algunos de los elementos del sistema jurídico, es decir que la *dispraxis* jurídica es una patología de dicho sistema. Se concluye que ambos conceptos son compatibles y por ello un

fenómeno que se advierte en el ámbito jurídico encaja en la concepción teórica que originalmente plantea Hart.

Reflexiones finales

El camino recorrido en el presente estudio lleva a tomar algunas notas conclusivas de las cuales se da cuenta en el presente apartado y con las que se pretende llamar la atención para seguir abordando la *dispraxis* desde las múltiples vertientes que presenta.

1. En armonía con la teoría planteada por Hart, los elementos de existencia necesarios para que un sistema jurídico se desarrolle sanamente está, por un lado, en que las normas del sistema sean cumplidas mayoritariamente por los ciudadanos y, por otro, que los operadores o funcionarios del sistema reconozcan la regla de reconocimiento y las consecuencias de su incumplimiento. Dentro del presente estudio se concluye que un sistema jurídico es patológico si los ciudadanos incumplen mayoritariamente las normas del sistema o bien si los operadores o funcionarios del sistema no obedecen la regla de reconocimiento que consiste en aquellas pautas no escritas, pero que en su ámbito son obligatorias y que les impulsan a la aplicación de las normas del sistema. El sistema es patológico si se incumple alguno de los elementos de existencia planteados por Hart e incluso si ambos se incumplen.
2. El constructo *Dispraxis Jurídica* deriva del constructo genérico del concepto *dispraxis* que se refiere a toda actividad, tarea, función, arte, oficio o profesión que se desarrolle por debajo de los estándares óptimos o de buen desempeño previamente establecidos y reconocidos. La *dispraxis jurídica* se da cuando los operadores jurídicos se desenvuelven por debajo de las pautas o estándares óptimos de buen desempeño de la actividad propia del derecho.
3. La *dispraxis* toma diversas formas, por un principio de orden se dice que hay *de primer y segundo nivel*. La de primer nivel tiene que ver con el tipo de *dispraxis* imputable a los operadores jurídicos y, a su vez, nos lleva a identificar dos factores en este rubro: la *dispraxis* desde una dimensión técnica y desde la dimensión ética; es decir, se presentarán las formas que toma el fenómeno cuando el operador jurídico ejecuta sus funciones por debajo de los estándares de buen desempeño desde una perspectiva técnica de su función o que dicha función se realice sin el conocimiento efectivo de los procedimientos y habilidades requeridas para el desempeño de su labor. Por otro lado, dicha actividad debe desempeñarse desde una perspectiva ética por la necesidad que la

función o actividad se realice con apego a valores y virtudes del ser humano como el respecto a los derechos humanos y la honestidad, sólo por mencionar algunos.

La *dispraxis* de segundo nivel es aquella que no es imputable a los funcionarios u operadores jurídicos y puede ser la *dispraxis* formativa, es decir que la actividad se desarrolla por debajo de los estándares de buen desempeño por una deficiente formación académica. Ésta representa una forma de *dispraxis* imputable al propio Estado.

4. Un sistema jurídico es patológico si las condiciones de existencia son anómalas, esto significa que por una parte los ciudadanos incumplan mayoritariamente las reglas primarias de obligación o bien los funcionarios u operadores del sistema, de forma generalizada, no acepten las reglas de reconocimiento que especifican los criterios de validez jurídica como pautas o modelos públicos y comunes de conducta oficial.

Para que un sistema jurídico presente síntomas de una patología que permee en la eficacia se deben incumplir las condiciones de existencia planteadas, ya sea por parte de los ciudadanos, de los operadores o funcionarios del sistema.

El constructo *dispraxis* jurídica se refiere a la ejecución de conductas por parte de los operadores jurídicos (funcionarios, jueces, abogados) por debajo de los estándares óptimos o deseables previamente establecidos y reconocidos por los entes públicos o privados legalmente constituidos. En este tenor se advierte que los fenómenos *dispráxicos*, en el ámbito jurídico, derivan del incumplimiento de algunos de los elementos de existencia de un sistema determinado. La *dispraxis* jurídica es una forma de describir una patología de un sistema jurídico o es una patología, por lo que se concluye que ambos conceptos son compatibles y por ello un fenómeno que se advierte en el ámbito jurídico encaja en la concepción teórica que originalmente planteó Hart.

5. Uno de los fenómenos patológicos dentro del sistema jurídico mexicano o un tipo de *dispraxis* formativa (de segundo nivel no imputable al operador jurídico) se encuentra en materia de Derechos Humanos, ya que se identificó que en el sistema jurídico mexicano se está incumpliendo un compromiso internacional en cuanto a la formación en materia de derechos humanos lo que permea en la percepción de los ciudadanos hacia sus funcionarios de forma negativa, esto hace endeble la estabilidad institucional en nuestro país.

Fuentes consultadas

- Aguilar Villanueva, Luis F., en Serna de la Garza, José María. (2010) *Globalización y Gobernanza: Las transformaciones del Estado y sus implicaciones para el Derecho Público (contribución para una interpretación del caso de la Guardería ABC)* Serie Estudios Jurídicos, núm. 158. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.
- Aguilera García, Édgar Ramón. *¿Depende la Existencia de un Sistema Jurídico de su Legitimidad?* Disponible en https://nanopdf.com/download/depende-la-existencia-de-un-sistema-juridico-de-su-legitimidad_pdf
- Aristóteles. (2004). *Ética Nicomaquea - Política*. México, Editorial Porrúa.
- Botero Uribe, Darío. (2005). *Teoría Social del Derecho*. Universidad Nacional de Colombia, Colombia.
- Cano Valle, Fernando; Campos Campos, Alberto; Cáceres Nieto Enrique; Díaz Aranda, Enrique. (Coords). (2012) *Dispraxis*. Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3071/4.pdf>
- Fernández Dols, José Miguel y Oceja Fernández, Luis Venancio. (1994) *Efectos cotidianos de las normas perversas en la tolerancia a la corrupción*. Revista de Psicología Social. Enero, 1994. Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en <file:///C:/Users/soptec/Downloads/Fdez-DolsOceja1994.pdf>
- García Higuera, Rubén. (2010). *La Regla de Reconocimiento de H.L.A. Hart*. Madrid, España. Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid; Número 8.
- González Llaca, Edmundo. (2005). *La Corrupción, Patología Colectiva*. México. Instituto Nacional de Administración Pública A.C.
- González Rodríguez, José de Jesús. (2015) Cámara de Diputados. LXIII Legislatura. Carpeta 36, *Indicadores y Datos de Opinión Pública en Materia de Justicia*, marzo 2015. Disponible en <http://www.5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Opinion-Publica/Carpetas-tematicas-de-opinion-publica/Carpeta-No.-36-Indicadores-y-datos-de-Opinion-Publica-en-Materia-de-Justicia>
- Hart, Herbert L. A. (2012) *El Concepto de Derecho*, (Trad. de Genaro R. Carrió) Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.

- ISO. International Organization for Standardization. Disponible en <https://www.iso.org/about-us.html>
- Kelsen, Hans. (2015) *Teoría Pura del Derecho*. (Trad. Roberto J. Vernengo) México. Editorial Porrúa.
- López Gutiérrez, William. *Sobre el Objeto de los Estudios Jurídicos: Discusión Preliminar. Convergencia*. Revista de Ciencias Sociales, vol. 8, núm. 25, mayo-agosto, 2001. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, México.
- López Gutiérrez, William. (2001) *Sobre el Objeto de los Estudios Jurídicos: Discusión Preliminar. Convergencia*. Revista de Ciencias Sociales, Universidad Autónoma del Estado de México. Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública. Toluca, México. vol. 8, núm. 25, mayo-agosto, 2001. pp. 61-77. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10502503>
- Marco Marco, Joaquín J. y Nicasio Varea, Blanca. (Coords.) (2015) *La Regeneración del Sistema: reflexiones en torno a la calidad democrática, el buen gobierno y la lucha contra la corrupción*. Universidad CEU Cardenal Herrera-AVAPOL Asociación Valenciana de Politólogos.
- Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo. Sexto período de sesiones. A/RES/66/137, febrero de 2012. Disponible en http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/137&Lang=S
- Pannam, Clifford L. (2008). *El profesor Hart y la filosofía analítica del Derecho*. Revista sobre Enseñanza del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires. Academia. Año 6, número 12, pp. 67-98. Rubinzal-Culzoni Editores. Disponible en http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/el-profesor-hart-y-la-filosofia-analitica-del-derecho.pdf
- Robles Morchón, Gregorio. (1998). *Hart, Algunos Puntos Críticos. Doxa*. N°. 21, vol. 2. pp. 371-402. Universidad de Alicante, España. p. 382.
- Rodríguez Garavito, César; (2011) *El Derecho en América Latina. Un Mapa para el Pensamiento Jurídico del Siglo XXI*. Argentina. Siglo XXI Editores.

- Serna de la Garza, José María. (2010) *Globalización y Gobernanza: Las transformaciones del Estado y sus implicaciones para el Derecho Público (contribución para una interpretación del caso de la Guardería ABC)* Serie Estudios Jurídicos, núm. 158. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2818/2.pdf> y <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2818/5.pdf>
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Estudio preliminar* en Hart, H. L. A. (2000). *Post scriptum al concepto del derecho*. Penélope A. Bulloch y Joseph Raz Editores. Serie Estudios Jurídicos, Núm. 13. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México.
- Tamayo Valenzuela, José Alberto. (2012) *La Teoría del Derecho de H.L.A. Hart*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pp. 219-220. Disponible en [http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/derecho/LDE207/la teoria del derecho de h l a hard.pdf](http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/derecho/LDE207/la%20teoria%20del%20derecho%20de%20h%20l%20a%20hard.pdf)